



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0425/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A. contra la Sentencia núm. 00375-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A. contra la Sentencia núm. 00375-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00375-2015, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo acogió la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

Primero: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de interés y derecho para actuar, planteado por el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos anteriormente;

Segundo: RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC), y la Procuraduría General Administrativa, fundamentados en la improcedencia de la acción en virtud del artículo 70 numeral, 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos;

Tercero: RECHAZA en cuanto al fondo la citada acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 05 de mayo de 2015, por la COMPANIA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO, S. A., en contra del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, por la inexistencia de un acto administrativo, decreto o ley que se pretenda hacer cumplir.

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha expedida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A. contra la Sentencia núm. 00375-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 00375-2015, fue incoado mediante instancia, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A. y fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante el Auto núm. 00234-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo de cumplimiento interpuesto por la recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. El hecho controvertido en la presente acción, radica sobre el incumplimiento de pago de los terrenos expropiados por el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de las parcelas Nos. 3915, 3916 y 4003, del Distrito Catastral núm. 7, de Samana, propiedad de la COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO, S. A., para la construcción del proyecto de Boulevard Turístico del Atlántico. En efecto, entiende la parte accionante, que se le ha vulnerado el derecho de propiedad, argumentando que solo se le pago por un inmueble, deshonrando la accionada el pago de los demás.

b. Luego de ponderar los documentos que conforma el presente expediente, conjuntamente con los argumentos de las partes, el Tribunal después de un análisis exhaustivo del caso que nos ocupa, ha podido determinar, que en la

Expediente núm. TC-05-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A. contra la Sentencia núm. 00375-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie no se configuran los elementos constitutivos del Amparo de Cumplimiento, previsto en el artículo 104 de la Ley 137-11, ut supra indicada, toda vez que acción no va dirigida para el efectivo cumplimiento de un acto administrativo, reglamento o decreto, ni tampoco que verse sobre el incumplimiento de una ley, en razón de que no existe en el expediente los decretos relativos a la expropiación por parte de la accionada, de las parcelas propiedad de la COMPAÑIA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO, S. A., o de algún acto administrativo que beneficie a la accionante, que por el incumplimiento de la administración pública, le estén conculcando sus derechos fundamentales; lo que se discute ante esta jurisdicción, es sobre el justo precio del valor de los inmuebles, y sobre un pago de valores de dinero por un supuesto incumplimiento, que escapa a la naturaleza de este tipo de amparo, motivos por los cuales entendemos procedente rechazar la presente acción de Amparo de cumplimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente, Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A., pretende la revocación de la referida sentencia núm. 00375-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. La Accionante, conforme certificados de títulos es propietaria de las parcelas 3915, 3916 y 4003, D. C. 7, en el Municipio de Las Terrenas, Provincia de Samana y, por ellas, el Ministerio de Obras Publicas, hizo atravesar el Boulevard Turístico del Atlántico (BTA), ocupándole 48,106.55 metros respectivamente, conforme los planos y trazados presentados en audiencia, que no han sido pagados...Ocupados los terrenos, en fecha 30/07/2012, el Ministerio procedió al pago de la suma de RD\$ 25,960,660.75, sobre una porción de 18,272.30 metros en la parcela 4003, quedando pendiente de pago la cantidad de 8,172, 11,989.2 y 9,692.0 metros cuadrados, para un total de 29,853.2 metros cuadrados, en las parcelas 3915, 3916 y 4003, que fueron tasados a solicitud del Ministerio por la Dirección General de Catastro mediante Oficio 7864-13 de fecha 17 de septiembre

Expediente núm. TC-05-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A. contra la Sentencia núm. 00375-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2013, a razón de RD\$ 2,000.00 el metros cuadrados para un total de RD\$ RD\$ 59,706,400.00 -sin mejoras -, que la propietaria, admite, empero que 3 años después de la ocupación, todavía, no pagan no obstante haber visitado las oficinas del Departamento Legal y del Departamento de Tasación, en veinte y dos ocasiones , haberles dirigido cartas y hasta notificaciones por actos de alguacil.

b. ...a que habiendo sido ocupados y utilizado en forma irreversible tres de las cuatro propiedades, sin el pago previo, procede CUMPLIR CON EL PAGO conforme al Acto Administrativo No. 7864 de fecha 17 de Septiembre del 2013, de la Dirección General del Catastro, en atención a lo que ordena el artículo 51.1 de la Constitución...a que el acto administrativo del Director del Catastro se produce en ejecución de otro acto administrativo dirigido por el Ministerio de Obras Publicas, órgano de la Administración que solicita la fijación del precio justo para el pago de terrenos expropiados a la accionante a través del Oficio AVA No. 89/13 del 19 de junio del 2013 de donde se deriva que el Estado, ocupo y utilizo, mediante actuaciones administrativas y actos administrativos verbales, las propiedades sin realizar el pago previo.

c. ...a que la actuación de la Administración mediante diversos actos verbales y vías de hecho fue admitida en todo momento por la Administración y, nunca durante el proceso en el tribunal fue planteada la inexistencia de los actos administrativos, escritos o verbales, expresados en la ocupación y uso público de la propiedad, evidenciado en los planos y certificados de títulos, el tribunal, al fallar sobre la supuesta inexistencia de actos, leyes o decretos, motiva falsamente y viola en el marco del debido proceso, el derecho a la defensa en el marco de una instrucción defectuosa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Expediente núm. TC-05-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A. contra la Sentencia núm. 00375-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, depositó su escrito de defensa el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), bajo los siguientes alegatos:

a. Mediante contrato de compra-venta, de fecha 31 del mes de Julio del 2012, las partes contratantes, el Estado Dominicano y la entidad Compañía de Desarrollo Turístico el Lirio, S.A., pactaron y suscribieron, la venta de una porción de terreno con un área superficial de 18,252.30 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 4003, del Distrito Catastral No. 07, del Municipio de Samaná, amparada en la constancia anotada en el Certificado de Títulos No. 94-125, así como otras documentaciones justificativas de propiedad que figuran en los distintos avalúos que se describen posteriormente... El precio aceptado por la Compañía de Desarrollo Turístico el Lirio S.A., consta en informes de tasación realizados por la Comisión Especial de Avalúos de la Administración General de Bienes Nacionales, adscrita a la Secretaria de Estado de Finanzas (actual Ministerio de Hacienda), aceptando el accionante dichos informes de avalúo conforme se desprende del artículo 3 del contrato, que de manera expresa hace referencia al precio contenido en los informes y que describen el alcance de la obligación de pago del Estado Dominicano... Dichos informes de tasación forman parte integral de ese contrato y los mismos reflejaban la inequívoca voluntad de las partes en relación a la cosa y el precio, lo que sin lugar a dudas perfeccionaba el contrato de compraventa.

b. Es así como, los pagos reseñados en sus distintas modalidades (pago mediante cheque y remisión a deuda pública de la deuda restante) comportan un efecto extintivo de las obligaciones de pago, en este sentido, el artículo 1234 del Código Civil establece que el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones... Debe el juzgador evaluar que los pagos producidos por el Estado dominicano son directamente proporcionales a sus obligaciones y sin lugar a dudas las obligaciones del Estado Dominicano tienen su origen en el contrato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compra venta anteriormente reseñado, contrato este que fue perfeccionado, pues hubo un consentimiento entre cosa y precio, precio que mediante sendos informes de avalúo fue correctamente determinado por la Comisión Especial de Avalúos, de la Administración General de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó su escrito de opinión el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual señala lo siguiente:

a. ...la parte recurrente no expone en la instancia del presente RRA (sic) ninguna justificación de cumplimiento de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de Julio del año 2013, que respectivamente requieren que en la instancia se haga constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión y que además sea justificada la trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada a ese honorable tribunal.

b. en la especie el tribunal a quo ha establecido de manera palmaria e inequívoca la inexistencia de acto administrativo, ley o decreto, cuya eficacia se pretenda por la acción de amparo...A que la parte recurrente aduce que el objeto del amparo de cumplimiento se contrajo a solicitar el cumplimiento del artículo 51.1 de la Constitución y el Acto Administrativo No. 7864 dictado por el Director General del Catastro, entre otros, que establece el precio de los terrenos expropiados. La parte accionada en la especie es el Ministerio de Obras Públicas, por consiguiente es evidente que la recurrida sentencia acierta estableciendo la inexistencia de acto administrativo, ley o decreto.

c. ...la parte recurrente aduce actuación de la Administración mediante diversos “actos verbales” y vías de hecho que habría sido admitida en todo momento por la administración, (véase el cuarto atendido de la sexta página, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no están numeradas), siendo por consiguiente obvio la inexistencia de acto administrativo, en el presente proceso como bien se sustenta la recurrida sentencia... en todo supuesto en la especie no hay evidencia de que la parte recurrida hubiere sido renuente a cumplir un acto administrativo previamente dictado por ella en favor del accionante; tampoco hay evidencia de incumplimiento de ley que afecte los derechos fundamentales del accionante ni la omisión de firmar acto o emitir un reglamento, razones todas estas por las cuales procede que el presente recurso, en cuanto al fondo, sea rechazado.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Solicitud de reajuste del precio índice aplicado al proyecto Boulevard Turístico del Atlántico, del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), dirigida por la recurrente al director general de Catastro Nacional.
2. Oficio núm. 7864-13, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), suscrito por el director de Catastro Nacional, mediante el cual fija el precio del metro cuadrado en los terrenos propiedad de la recurrente.
3. Acción de amparo de cumplimiento del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), suscrito por los abogados de la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Expediente núm. TC-05-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A. contra la Sentencia núm. 00375-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente caso se refiere a un amparo de cumplimiento interpuesto por la recurrente, Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A., mediante la cual reclamaba el pago por la ocupación de unos terrenos de 48, 106.55 metros de su propiedad por parte del Ministerio de Obras Públicas en el municipio Las Terrenas, Samaná, para la construcción del Boulevard Turístico del Atlántico. La recurrente aduce que el ministerio recurrido solo pagó una parte del precio final acordado y adeuda una suma de cincuenta y nueve millones setecientos seis mil cuatrocientos pesos (\$59,706,400.00), mientras que este último afirma que lo adeudado apenas asciende a dos millones dieciséis mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 25 centavos (\$2,016,384.25).

Ante dicha discrepancia, la parte recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la referida acción mediante su Sentencia núm. 00375-2015, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00375-2015, fue notificada a la parte recurrente el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015). Entre esta fecha y la de interposición del presente recurso (23 de diciembre de 2015) y excluyendo los días *a quo* (16 de diciembre) y *ad quem* (23 de diciembre), así como el sábado 19 y el domingo 20 de diciembre, se advierte que transcurrieron apenas cuatro (4) días hábiles y, por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional, al resultar de interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta a la admisibilidad de las acciones de amparo cuando se trate de cobro de acreencias a la administración pública.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 00375-2015, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A. contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante el cual se procuraba el cobro de una deuda resultado de la ocupación por parte del ministerio de las parcelas 3915, 3916 y 4003, del municipio Las Terrenas, Samaná, para la construcción del Boulevard Turístico del Atlántico.

b. E
ste tribunal ha podido advertir que lo procurado por la actual recurrida y amparista originaria es el pago de una acreencia, en virtud de un contrato de compraventa de inmuebles, por lo que se pretende el cobro de una deuda, no la reivindicación de un derecho fundamental, pues las acreencias constituyen derechos civiles, no fundamentales. Además, no existe constancia documental alguna que acredite que dichas propiedades inmobiliarias fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de alguna expropiación estatal, conforme a los términos del artículo 51.1 de la Constitución de la República.

c. Como se observa, para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí sola de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia. Interpretar que el cobro de cualquier deuda de un particular frente a la Administración, es susceptible de ser perseguido mediante el amparo de cumplimiento, sería tergiversar esta figura al punto de transformarla en una especie de demanda de cobro de pesos, lo que no se correspondería con el carácter excepcional que reviste este tipo de acciones constitucionales. Además, se observa que si bien ambas partes reconocen la existencia de la referida deuda, discrepan, sin embargo, en lo relativo al monto adeudado, cuestión que por su naturaleza, no corresponde dilucidar al juez de amparo sino al juez ordinario.

d.

A

Al comprobarse que esta acción de amparo de cumplimiento pretende la ejecución de un contrato y no el cumplimiento de un acto administrativo, de una ley o de una resolución, el juez de amparo originario, por tanto, debió declararla improcedente y no rechazarla, como finalmente hizo. En tal virtud, procede revocar la Sentencia núm. 00375-2015 y declarar, por consiguiente, improcedente la acción de amparo de cumplimiento del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), interpuesta por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A. contra la Sentencia núm. 00375-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00375-2015, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), interpuesta por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A. en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por las motivaciones ya indicadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A.; a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Sentencia núm. 00375-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), sea revocada y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario